FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

AIP/29/24

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO

I. Con fecha 10 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por Dña. M. J. L. O. en el que solicita, en relación con el expediente C/1438/24 HOSPITALES COSAGA - CENTRO MÉDICO EL CARMEN, acceso a la siguiente información: "*(i) la resolución completa del Consejo de la CNMC autorizando la operación (Autorización 1ª fase con compromisos) y (ii) la relación completa de compromisos adquiridos por el Grupo Hospitalario Recoletas S.L.U y por Hospitales COSAGA, S.L en relación a la operación y a los trabajadores de Centro Médico El Carmen*".

La solicitante manifiesta que como "*profesional responsable de servicios médicos y farmacéuticos de la sociedad Centro Médico El Carmen adquirida por el Grupo Hospitalario Recoletas S.L.U a través de la sociedad Hospitales COSAGA, S.L., ha tenido conocimiento de la tramitación de la autorización de la operación por la CNMC bajo número de expediente C/1438/24*".

II. El derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos está reconocido constitucionalmente en el artículo 105.b) de la Constitución española, que reserva su regulación a la Ley. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) regula con carácter básico este derecho y, con carácter supletorio, cuando exista una norma que regule el acceso respecto de un procedimiento administrativo específico.

III. Como se recoge en el Preámbulo de la LTAIBG, todas las personas son titulares del derecho a información pública, que podrá ejercerse sin necesidad de motivación y únicamente podrá verse limitado, de manera proporcionada y limitada al objeto y finalidad de la causa que justifica su limitación, por la propia naturaleza de la información solicitada (límites previstos en el artículo 105.b CE o causas de inadmisión previstas en el artículo 18 LTAIBG); porque entra en conflicto con otros intereses protegidos (límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG) o porque resultan aplicables límites previstos en el régimen específico de acceso a la información solicitada.

IV. Según el artículo 13 de la LTAIBG, "*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

V. El artículo 14 de la LTAIBG dispone que:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (…)

h) los intereses económicos y comerciales (...)
k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados."

VI. Asimismo, la disposición adicional primera de la LTAIBG establece en su apartado segundo que:

"Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La LDC prevé un régimen específico de acceso a la información, distinto del derecho general de acceso a la información pública, archivos y registros, previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual está sujeto a criterios y excepciones diferentes y tiene una finalidad también diferente.

En este sentido, el artículo 42 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia relativo al Tratamiento de la información confidencial dispone que:

"En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley y en el Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado".

Adicionalmente, el artículo 43 de la LDC relativo al deber de secreto señala que:

"1. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión, cargo intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones"

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria grave".

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Del mismo modo, el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia prevé que los datos e informaciones obtenidos por la CNMC en el desempeño de sus funciones que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes

Por otro lado, el artículo 16 de la LTAIBG prevé que: "*En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.*"

VII. En el caso que nos ocupa, se solicita acceso a determinada información obrante en el expediente C/1438/24 HOSPITALES COSAGA - CENTRO MÉDICO EL CARMEN, expediente que se encuentra finalizado por resolución de la CNMC de 3 de abril de 2024, en el que la solicitante no tiene reconocida la condición de interesada.

Se solicita acceso a: (i) la resolución completa del Consejo de la CNMC autorizando la operación (Autorización 1ª fase con compromisos) y (ii) la relación completa de compromisos adquiridos por el Grupo Hospitalario Recoletas S.L.U y por Hospitales COSAGA, S.L en relación con la operación y a los trabajadores de Centro Médico El Carmen.

En relación con el primer apartado (i), se hace constar que la resolución del Consejo de la CNMC de fecha 3 de abril de 2024 se encuentra publicada en la página Web de la CNMC, pudiéndose acceder a ella en https://www.cnmc.es/expedientes/

En relación con el segundo (ii) apartado de la solicitud, la información solicitada sólo es accesible a los declarados interesados en el procedimiento, los cuales están sometidos al deber de secreto establecido en el artículo 43 de la LDC.

Sobre el acceso a expedientes de la CNMC se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas ocasiones, véase entre otras, la Resolución de 15 de septiembre de 2015, (expte R/0147/2015) y la Resolución de 25 de agosto de 2017 (expte R/0255/2017), reconociendo el carácter reservado de la información y la aplicación prevalente de la normativa específica de competencia conforme a lo previsión de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

En consecuencia, al existir en el caso que nos ocupa información que tiene la calificación de reservada por mandato legal, debe mantenerse dicho carácter reservado y considerar de aplicación específica esa calificación legal de reserva.

No obstante, lo anterior, también se hace constar que en la página Web de la CNMC existe una versión no confidencial del informe propuesta de la Dirección de Competencia, conforme al acuerdo de confidencialidad de 4 de junio de 2024,

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

donde se relacionan los compromisos presentada al amparo del artículo 59 LDC y a la que se puede acceder en https://www.cnmc.es/expedientes/

VIII. la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por Dña. M. J. L. O., de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 h) y k) y la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, y conforme a la argumentación expresada ut supra.

Notifíquese esta resolución al interesado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 17 de julio de 2024

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM